

DERECHO, RELIGIÓN Y PANDEMIA

UNA NOTA DE URGENCIA

Miguel Ayuso

1. Introducción

El profesor Cyrille Dounot, que incorporamos hoy con gran alegría a nuestras páginas, es un historiador del derecho y canonista, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Clermont-Auvernia. En el interesante texto que precede a estas líneas, nos ofrece un estudio serio y solvente sobre el derecho en tiempos de pandemia. Son dos las partes que lo estructuran, una histórica y otra actual, si bien en la segunda pueden distinguirse a su vez dos ámbitos separados: el relativo a la actitud de la Iglesia católica en Francia ante la pandemia provocada por el Covid-19 y el que valora las medidas adoptadas por el gobierno francés para combatirla.

Nos ha parecido, pues, que centrada la segunda parte de su texto en la experiencia francesa, podía ser útil –de un lado– ampliar el examen a lo ocurrido entre nosotros, por más que en general resulte sobradamente conocido, y –de otro– añadir alguna consideración de carácter general. Hemos optado, en todo caso, por limitarnos a unas breves notas y reflexiones de urgencia.

2. La Iglesia española y la pandemia de Covid-19

Al acordar el estado de alarma el Gobierno adoptó –aunque parezca mentira– una posición cauta ante los lugares de culto y las ceremonias religiosas. El artículo 11 del Decreto 463/2020, de 14 de marzo, previene que «la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de

personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro». En lo relativo a la Iglesia católica, que es lo que nos interesa ahora, la disposición respeta por tanto el fuero eclesiástico, y no introduce más límite que el de las medidas de distanciamiento que entiende necesarias para frenar la epidemia.

Así las cosas, la decisión de cómo organizar los actos de culto en la situación excepcional viene atribuida, pues, como debe ser, a la autoridad eclesiástica, que no es otra que cada obispo en su diócesis (canon 381.1 del Código de Derecho Canónico), aunque –como sabemos– un organismo burocrático como la Conferencia episcopal (canon 455 CDC) haya interferido haciendo, como suele, indicaciones generales. Publicó, en efecto, unas «orientaciones» el día anterior al decreto gubernativo, el 13 de marzo. En el número 3 de las mismas se recomienda primeramente «seguir la celebración de la Eucaristía en familia por los medios de comunicación». Pero se añade que «las celebraciones habituales de la Eucaristía pueden mantenerse con la sola presencia del sacerdote y un posible pequeño grupo convocado por el celebrante». Y que en caso de celebraciones abiertas al pueblo se recomienda «evitar la concentración de personas, siguiendo las instrucciones citadas en el apartado 2 [entre ellas el mantenimiento de la distancia de seguridad]». Además precisa que «durante este tiempo cada Obispo puede dispensar del precepto dominical a quienes no participen presencialmente en la Eucaristía por estos motivos». Igualmente, «con respecto a la celebración de funerales y exequias, se recomienda que participen únicamente los familiares y personas más allegadas manteniendo las mismas prevenciones que en los apartados anteriores. Pospónganse en la medida de lo posible las demás celebraciones. Las procesiones de este tiempo han de suprimirse».

Limitándonos a la celebración de la Santa Misa, llamada erróneamente «eucaristía», pues no es preciso recordar que el eucarístico es sólo uno de los fines de aquélla, se ha observado en lo que respecta a su concreción una gran variedad

de disposiciones en el conjunto de las diócesis. Dentro de la vieja archidiócesis de Madrid-Alcalá, por ejemplo, hoy dividida en archidiócesis de Madrid, diócesis de Getafe y diócesis de Alcalá de Henares, encontramos que en Getafe los templos se cerraron y el culto público se suspendió, mientras que en Madrid las iglesias se hallaron abiertas pero sin culto público y, finalmente, en Alcalá de Henares abiertas y con culto que respeta todas las previsiones sanitarias.

Sin dejar de notar el hecho de haberse adelantado las jerarquías eclesiásticas a las decisiones gubernativas, y dejando de lado la recomendación –dudosa– de seguir las celebraciones por los medios de comunicación, son muchas las cuestiones que pueden discutirse y, de hecho, se han discutido, tanto desde el ángulo jurídico como del teológico.

Para empezar, desde el punto de vista jurídico, se encuentran las relaciones entre los dos poderes y el respeto a las normas concordatarias, que en España son los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, el marco de 1976 y los cuatro específicos de 1979. Igual que en Italia, por ejemplo, es el Gobierno el que ha ordenado la suspensión del culto, vulnerando el fuero eclesiástico, nada de eso ha ocurrido en España en el plano normativo. De ahí que subrayáramos al inicio la cautela que había guardado en este punto la autoridad civil. Que, en cambio, se ha visto desmentida con posterioridad, en el terreno de los hechos, por intervenciones claramente abusivas de las fuerzas de seguridad, unificadas bajo el mando del Gobierno, cualquiera que sea su estructura de procedencia. Es el caso del cierre, en Madrid, de la capilla Santiago Apóstol de la Hermandad de San Pío X, o el desalojo de la catedral de Granada durante la celebración del Viernes Santo, por poner sólo dos ejemplos entre otros. En ambos casos se estaban respetando las normas de las distancias, de manera que la intromisión en el lugar sagrado se agravaba además con una actuación contraria a lo dispuesto por el decreto que declaró el estado de alarma y en el que pretendía sustentarse. Igual que la prudencia, encarecida desde Roma por Francisco, es digna de encomio, no lo es haber dejado pasar los atropellos sin respuesta, o por lo menos sin respuesta contundente.

Todavía dentro del sector jurídico está el tema de los derechos de los fieles, al que con frecuencia se recurre *opportune et importune*, en la línea de la *constitucionalización* del derecho de la Iglesia, pero que en esta ocasión ha estado más bien ausente salvo en el *ritornello* del recordatorio de la libertad de culto, notoriamente insuficiente si no errónea (cuando se entiende –lo ha escrito en estas páginas repetidamente nuestro colaborador el profesor Danilo Castellano– como libertad de *religión* y no *de la religión*). En este punto, es de observar que Cyrille Dounot utiliza los consabidos instrumentos del derecho constitucional e internacional *ad hominem*, lo que nos parece no deja de plantear algún problema fuera de su alegación forense, máxime en una situación –como vamos a ver a continuación– de suspensión de los mecanismos normales. Asunto sobre el que será oportuno volver en otra ocasión.

Teológicamente los problemas no son pocos, pero la mayor parte gira en torno de la necesidad de la Santa Misa, que debiera llevar en estos tiempos a su multiplicación más que a su reducción, para permitir la participación de los fieles sin riesgo sanitario, pero también porque es más necesaria que en tiempos «normales». E incluso, en el terreno pastoral, no debe echarse en saco roto el riesgo de privatización de la religión, que en el artículo del profesor Dounot se ha subrayado con acierto, así como el riesgo de que los fieles se habitúen a no participar en la Santa Misa.

En todo caso, parece que algunos de los errores que acabamos de advertir recaen más sobre la autoridad eclesiástica que sobre la civil.

3. Las medidas del Gobierno español

Aquí son dos los niveles que deben distinguirse. El primero –que tiene un radio más amplio que el que se refiere a España– versa sobre la legitimidad de la intervención de los Estados ante una emergencia sanitaria. El segundo se refiere a las medidas concretas que se han adoptado, tanto desde el ángulo de su legalidad como de su oportunidad.

Algunas voces han denunciado que estaríamos ante la incoación de un proceso de naturaleza totalitaria. Debería

ser cosa sabida, en primer lugar, que colectivismo e individualismo coexisten desde hace decenios en los regímenes políticos occidentales, y más en general en todo el mundo. Como, a continuación, es fácil de entender que ese contexto facilite la toma de algunas medidas como las que hemos visto en este período. Sin embargo, criticar –justamente– el posible exceso o la inconveniencia de una decisión concreta no quita la cuestión de principio: la potestad política no es ajena a la intervención en materia sanitaria cuando se halla en riesgo la salud «pública». Es cierto que la estatización de la sanidad, bajo la etiqueta de la socialización de la medicina, contra el recto funcionamiento del principio de subsidiariedad, juega negativamente en este punto. Pero sólo la ideología liberal niega que la autoridad política pueda legítimamente tomar medidas para atajar una epidemia. En ese sentido, es conveniente examinar, para distinguir, qué se esconde bajo esa denuncia de intervención totalitaria. Pues en muchos casos podemos encontrar, sobre todo, una aplicación del liberalismo (en su versión estricta o en la conservadora) más que una protesta contra el estatismo. Al margen, en todo caso, de que lo ocurrido haya sido aprovechado para poner en marcha procesos que puedan ser ilegítimos.

Otra cosa, claro está, es cómo se instrumenta ese deber de los gobiernos de establecer normas sanitarias (como las cuarentenas, etc.). Lo que nos lleva a lo que antes señalábamos sobre la oportunidad de las mismas. Puede discutirse el encierro prolongado, sin término definido, además, acompañado de la paralización de buena parte de las actividades económicas, con base científica discutible y quizá decidido de manera no suficientemente meditada. Que ha llevado a algunos a hablar de experimento social dirigido al lanzamiento de un cientifismo tecnocrático conectado indudablemente con un propósito tendencialmente (por lo menos) totalitario. Pero es difícil negar, primero, la intensidad infecciosa del virus, y la saturación de los servicios sanitarios de urgencia que ha producido, incluso en países con excelentes sistemas sanitarios. De algún modo los gobiernos han reaccionado tarde y con notoria torpeza, en ocasiones irresponsablemente incluso, sin una orientación claramente definida. Pero todo eso excede del propósito de estas líneas.

Queda aún el tema de la legalidad. En el caso español se observa, en primer lugar, la inadecuación del estado de alarma respecto de las medidas adoptadas en el seno del mismo. El estado de alarma no permite limitar derechos, sino tan sólo modularlos, mientras que en el caso presente se han limitado efectivamente. Algunos, además, que ni siquiera cabría limitar en el estado de excepción de acuerdo con el artículo 55.1 de la Constitución y según el desarrollo de la Ley Orgánica 4/181, de 1 de julio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. En efecto, se han visto limitados, además de la libertad religiosa ya mencionada, la libertad de circulación, los derechos de reunión y manifestación, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de empresa... Problemas a los que han de sumarse los derivados de una llamada «desescalada», es de creer que fuera de la habilitación del derecho de excepción, por lo menos en alguna de sus fases, dirigida en cambio por el Gobierno invadiendo probablemente además competencias autonómicas. El tiempo condicional utilizado deriva de no haberse aclarado suficientemente aún los términos de tal proceso en el momento en que redacto estas líneas.

4. Un horizonte incierto

Lo que acabamos de decir no es, a nuestro juicio, lo más importante.

Porque la emergencia sanitaria producida ha hecho tambalearse a las ideologías dominantes del liberalismo y el constitucionalismo. ¿Qué ha sido de la autodeterminación personal y sus consecuencias siempre más radicalizadas? De un plumazo la hemos visto reducida a su mínima expresión, salvo en lo que toca a la ideología radical, otro mimbres del plexo dominante en nuestro tiempo. Así, la situación ha servido para «concienciar» a las poblaciones y, en ocasiones, avanzar prácticas de eutanasia, cuyo proyecto de ley –en España– se depositó en el Congreso pocas semanas antes del estallido de la epidemia. ¿Qué ha sido del dogma de la separación de poderes sobre el que se basa el constitucionalismo? ¿Qué ha sido del parlamentarismo? Asambleas

representativas cerradas, o casi, disminuidas en sus funciones por lo menos en la mayor parte de los lugares. Sustituidas por gobiernos que actúan con frecuencia más allá del marco constitucional, pero que se ven obligados a hacerlo. Ya hemos dicho que con mayor o menor acierto. O, incluso, como parece ser el caso español, con total desacierto.

También podría examinarse la cuestión en lo que toca al terreno económico. La globalización, o por lo menos el modo de conducirla hasta ahora, parece haber fracasado. Es cierto que algunos han utilizado la confusión presente para reforzar la propuesta mundialista. Así como las estructuras de la Unión Europea no han estado ágiles en su respuesta. Parece que el intervencionismo económico necesariamente se va a reforzar, por lo menos durante un período de transición, rompiendo la tendencia dominante de los últimos decenios.

Hace unos años, al final de un ensayo sobre la situación del Estado en la cultura política contemporánea, observé que la gobernanza, dirigida –según la profecía del conde Saint-Simon– a la administración de las cosas más que al gobierno de las personas, parecía apuntar hacia un Estado debilitado convertido en una pura «máquina económica». Pero que, sin embargo, la ingeniería social que había hecho acto de presencia conforme el Estado providencia desaparecía de la escena más o menos discretamente, nos hacía ver cómo también reunía la condición de «máquina ideológica»: al pretender modificar el comportamiento de los ciudadanos, su visión del hombre y del mundo, e imponerles por ahí una nueva forma de moral. Es el Estado «moralizador», que no puede dar sino lecciones, y que –descalificado en el campo económico y social– encuentra en la tarea de la «moralización» una salida a su impotencia. Con diferentes medios, del derecho «blando» movido (en apariencia) por buenas intenciones (piénsese en la salud o el deporte), al «duro» que se impone por prohibiciones (como en la circulación de vehículos sin ir más lejos). Como en el «Estado ético», aunque bajo otras formas, lo que no se deja ver por parte alguna es la moral. Y es que el Estado (*rectius* la comunidad política) no debe ser ni ético ni moralizador, en los sentidos apuntados, sino que debe subordinarse a la ética

o la moral. Ese sería (pese a las dificultades terminológicas que se suscitan y que, tras lo anterior, se comprenderán sin dificultad) el verdadero «Estado ético». El que está intrínsecamente ordenado. El que persigue el bien común y, consiguientemente, no puede desentenderse de la verdad. El que respeta la invariante moral del orden político. El Estado católico, en resumidas cuentas, que no se basa tanto en razones de fe como sobre todo de razón.

Pero para que una tal vuelta de la comunidad política se produjera, a partir de un cambio de tendencia impuesto por las circunstancias, deberían darse unas premisas que parecen estar lejos de cumplirse. Unas élites políticas que comprendan la gravedad de la coyuntura y estén dispuestas a obrar de acuerdo con unos principios verdaderamente políticos. Unos pueblos que emprendan el camino de la moral natural y de la recta vida social. Unas jerarquías eclesiásticas que recuperen el rumbo... Sobre todo ello habrá que volver en el futuro inmediato, si Dios lo permite.

Porque Dios es el único Señor de la historia. Que se vale de causas segundas para completar el número de los elegidos. Y, en su providencia, amorosa, aunque no siempre la comprendamos, nos guía a través del camino para alcanzar ese fin.